

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION N° 001-01
(De 19 de julio de 2001)**

**"Por la cual se adopta el Reglamento de Funcionamiento del Consejo
Nacional del Ambiente"**

EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE
En uso de sus facultades legales,

Que el Artículo 15 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, establece que: *"El Consejo Nacional del Ambiente estará integrado por tres Ministros Estado, designados por el Presidente de la República. Se reunirá trimestralmente y todo lo relativo a la instalación y funcionamiento de sus miembros, se establecerá reglamentariamente"*

Que mediante Decreto No 97 de 7 de septiembre del 2000, se designa a los miembros del Consejo Nacional del Ambiente, el cual quedó integrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Salud, representado por los Ministros de Estado respectivos.

Que la Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado para orientar, condicionar y determinar el comportamiento del sector público y privado, los agentes económicos y la población en general para la conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.

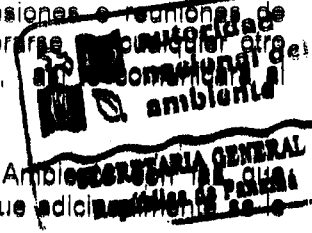
RESUELVE

PRIMERO: Adoptar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Nacional del Ambiente, cuyo texto es el siguiente

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO: La sede del Consejo Nacional del Ambiente está ubicada en la oficinas de la Autoridad Nacional del Ambiente. Las sesiones o reuniones de trabajo del Consejo Nacional del Ambiente podrán celebrarse en cualquier otro lugar, cuando alguno de los miembros así lo requiera y, en el resto.

SEGUNDO: Las funciones del Consejo Nacional del Ambiente dispone la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y aquellas que otorgue por Ley o en otros instrumentos legales.



CAPITULO II
DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
AMBIENTE

TERCERO: El Consejo Nacional del Ambiente estará presidido por el Ministro de Economía y Finanzas, o el funcionario que él designe.

CUARTO: El Presidente (a) del Consejo Nacional del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a. Ejercer la Representación Legal del Consejo Nacional del Ambiente.
- b. Presidir las reuniones del Consejo Nacional del Ambiente.
- c. Dirigir los debates durante las reuniones del Consejo Nacional del Ambiente.
- d. Presentar el Orden del Día para aprobación de sus miembros.
- e. Velar por la ejecución y cumplimiento de las decisiones del Consejo Nacional del Ambiente.
- f. Cualquier otra función que le asigne el Consejo Nacional del Ambiente.

QUINTO: El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente fungirá como Secretario (a) del Consejo Nacional del Ambiente. Para el ejercicio de esta función será apoyado por las unidades administrativas de la Autoridad Nacional del Ambiente, que considere necesarias.

SEXTO: El Secretario (a) del Consejo Nacional del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a. Preparar las citaciones de convocatoria ordenadas por el Presidente (a), las que se harán por los menos con diez (10) días hábiles de anticipación, salvo que se trate de asuntos de atención urgente
- b. Distribuir con igual término las citaciones a la convocatoria, copia del Acta de la sesión anterior, así como los antecedentes y documentos relativos a los puntos enunciados en el Orden del Día.
- c. Llevar un Libro de Actas de las reuniones del Consejo Nacional del Ambiente, firmadas por el Presidente (a) y él (la) mismo (a).
- d. Preparar las Resoluciones del Consejo Nacional del Ambiente.
- e. Verificar que las Actas sean transcritas en el Libro de Actas y que las mismas se encuentren debidamente firmadas.

CAPITULO III
SESIONES Y ACTAS

SEPTIMO: Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá el Consejo Nacional del Ambiente sesionara en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. La fecha exacta será acordada por los miembros del Consejo

OCTAVO: Las reuniones o sesiones extraordinarias serán convocadas por cualquiera de los miembros del Consejo Nacional del Ambiente.

NOVENO: Con anticipación de (5) días se someterá a consulta de los miembros del Consejo Nacional del Ambiente, el Orden del Día de la sesión ordinaria. No obstante el mismo podrá ser alterado por decisión de por lo menos dos miembros del Consejo Nacional del Ambiente.

DECIMO: Los miembros del Consejo Nacional del Ambiente tendrá derecho a voz y voto en las reuniones o sesiones. El Vice Ministro reemplazará al Ministro respectivo en sus ausencias temporales o permanentes

DECIMO PRIMERO: El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, asistirá a las reuniones o sesiones en su condición de Secretario del Consejo Nacional del Ambiente y con solo derecho a voz. El Sub-Administrador reemplazará al Secretario del Consejo en sus ausencias temporales o permanentes.

DECIMO SEGUNDO: A petición de uno de los miembros o del Secretario del Consejo Nacional del Ambiente, podrán comparecer a las reuniones o sesiones, funcionarios públicos o personas cuya presencia se requiera.

DECIMO TERCERO: En los casos que la discusión de un tema requiera mayor información para tomar decisión alguna, los miembros del Consejo o el Secretario podrán solicitar que la discusión de mismo se reserve para una reunión posterior.

DECIMO CUARTO: Para constituir quórum en la sesión del Consejo Nacional del Ambiente será necesaria la presencia de los tres (3) miembros. Si a una sesión del Consejo Nacional del Ambiente no concurriere la totalidad de los miembros para constituir el quórum, el Secretario deberá efectuar una convocatoria dentro de los próximos veinte (20) días

DECIMO QUINTO: Las decisiones del Consejo Nacional del Ambiente, serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros

DECIMO SEXTO: Se levantará un Acta en cada sesión, en la cual se detalla el Orden del Día y su aprobación, verificación de quórum, invitados si es el caso, resumen de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas por el Consejo, sin detallar la votación, salvo que alguno de los miembros solicite que su voto conste en el Acta.

DECIMO SEPTIMO: Las decisiones del Consejo Nacional del Ambiente serán adoptadas a través de resoluciones. Las Resoluciones llevarán la firma del Presidente y Secretario del Consejo Nacional del Ambiente. Las Resoluciones serán publicadas en la Gaceta Oficial y solamente admitirán el Recurso de Reconsideración, que agotará la vía gubernativa

Se remitirán a las instituciones con competencia en ambiente, informes cuatrimestrales de las decisiones del Consejo Nacional del Ambiente.

CAPITULO IV: COMISIONES DE TRABAJO

DECIMO OCTAVO: El Consejo Nacional del Ambiente podrá designar Comisiones de Trabajo para informar, estudiar, analizar, examinar, investigar o hacer recomendaciones sobre cualquier tema a tratar por el Consejo.

DECIMO NOVENO: Las comisiones designadas de acuerdo al artículo anterior tendrán el plazo que el Consejo Nacional del Ambiente les designe para presentar un informe. La presentación de este informe podrá ser prorrogada una sola vez tomando en cuenta la complejidad del estudio y otra causa justificada.

**CAPITULO V:
DISPOSICIONES FINALES**

VIGESIMO: El presente reglamento regirá a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, "General del Ambiente de la República de la República de Panamá".

Decreto No. 97 de septiembre de 2000, "Por el cual se modifica el Decreto No.18 de 18 de marzo de 2000 y se designa a los Ministros de Estado miembros de Consejo del Ambiente".

DADA EN LA CIUDAD DE PANAMA A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL UNO (2001)

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LCDO. NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente del Consejo Nacional del Ambiente

LCDA. IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia
Miembro del Consejo Nacional del Ambiente

DR. FERNANDO GRACIA
Ministro de Salud
Miembro del Consejo Nacional del Ambiente